EXP. N.° 679-2005-PA/TC
LIMA
SANTIAGO ENRIQUE MARTIN RIVAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de marzo de 2007 (vista la causa: 8-03-2005), reunido el Tribunal Constitucional en sesión de pleno jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Enrique Martin Rivas contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 46 del segundo cuaderno, su fecha 6 de octubre de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Supremo de Justicia Militar, alegando la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la cosa juzgada, a la amnistía y del principio de seguridad jurídica, a fin de que se deje sin efecto: a) la resolución de fecha 17 de octubre de 2001, mediante la cual –en aplicación de la Ley de Amnistía N.° 26479– se anula la resolución que dispuso el archivo definitivo de su proceso, y b) la resolución de fecha 13 de octubre de 2003, que declara improcedente la nulidad deducida contra la resolución de fecha 17 de octubre de 2001. Manifiesta que en el año de 1995 la Sala de Guerra le concedió el derecho de amnistía por los hechos ocurridos en torno al denominado *Caso La Cantuta* (causa N.° 157-V-93). Dicha medida fue elevada en consulta a la Sala Revisora de la Justicia Militar, la misma que aprobó el archivo definitivo del proceso. No obstante, con fecha 17 de octubre de 2001, la demandada reabrió el caso, anulando la ejecutoria suprema que disponía su archivo definitivo y, posteriormente, desestimó el recurso de nulidad interpuesto por el recurrente.

Al respecto, alega que las resoluciones emitidas por el Tribunal del Consejo Supremo de Justicia Militar contravienen las leyes de amnistía –Ley N.° 26479 y N.° 26492– así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a conflictos armados de carácter internacional. Asimismo, señala que, siguiendo la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el caso Castillo Petruzzi y otros, debe concluirse que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos no puede suprimir o limitar el derecho de amnistía otorgado por el Estado peruano; más aún si el propio Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra diversos artículos de las leyes de amnistía.

2. Resolución de primer grado

Con fecha 2 de febrero de 2004, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que el Tribunal del Consejo Supremo de Justicia Militar es un órgano ajeno al Poder Judicial, motivo por el cual no es un órgano jurisdiccional cuyas resoluciones puedan ser cuestionadas a través del proceso de amparo.

3. Resolución de segundo grado

Con fecha 6 de octubre de 2004, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara improcedente la demanda por considerar que las resoluciones cuestionadas han sido dictadas en el marco de un proceso regular. A ello se suma que la demanda tiene por objeto que se lleve a cabo un nuevo análisis de los hechos que motivaron la emisión de las resoluciones cuestionadas.

III. FUNDAMENTOS

§1. Precisión del petitorio de la demanda

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto las resoluciones expedidas por el Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de octubre del 2003 y 17 de octubre del 2001, mediante las cuales, en cumplimiento de las Leyes de Amnistía N.° 26479 y N.° 26492, se anuló la resolución que dispuso el archivamiento definitivo de los hechos investigados en la Causa Militar N°. 157-V-93. Aduce el demandante que se viola sus derechos constitucionales a la cosa juzgada, seguridad jurídica, debido proceso y amnistía (*sic*).

§2. Cuestiones procesales previas

2. Previamente a la resolución de la cuestión de fondo, el Tribunal Constitucional estima pertinente señalar que si bien la demanda en el presente proceso constitucional ha sido

interpuesta con anterioridad a la vigencia del Código Procesal Constitucional, este Colegiado, en virtud del principio de aplicación inmediata de las leyes procesales –Segunda Disposición Final– y no derivándose de su aplicación vulneración alguna de los derechos procesales del demandante, considera pertinente su aplicación.

3. De otro lado, mediante resolución de fecha 6 de octubre de 2004, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la resolución apelada, a través de la cual se declaró improcedente *in límine* la demanda. Por lo tanto, en aplicación del artículo II –"[s]on fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales"– y del tercer párrafo del artículo III –"(...) el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales"– del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, nada obsta para que el Tribunal se pronuncie sobre el fondo.

4. Que en efecto, existiendo los recaudos necesarios para ello, a la vez que el rechazo liminar de la demanda no ha afectado el derecho de defensa de los emplazados –quienes han participado a través del Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Justicia Militar, y dada la trascendencia del caso por las cuestiones que él conlleva, particularmente en lo relativo a la comprensión y delimitación del artículo 139, inciso 13, de la Constitución, en relación con las resoluciones judiciales dictadas al amparo de una ley de amnistía, resulta pertinente el pronunciamiento en tal sentido, por lo que este Tribunal es competente para resolver el fondo del asunto.

§3. Análisis constitucional del caso concreto

3.1. Sobre la supuesta afectación del derecho a la cosa juzgada, el "derecho a la amnistía" y del principio de seguridad jurídica

5. Como se ha precisado en el primer fundamento de esta sentencia, el demandante ha alegado que las resoluciones judiciales cuestionadas lesionan el derecho a la cosa juzgada, el principio de seguridad jurídica y los derechos al debido proceso y a la amnistía (*sic*). Al respecto, el Tribunal aprecia que si bien se ha alegado la afectación de diversos derechos fundamentales –y algunos que no son derechos, como la amnistía–, los agravios expuestos por el recurrente están relacionados esencialmente con la violación del derecho a la cosa juzgada. En efecto, en su demanda, a propósito de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, el recurrente sostuvo que éste último derecho

> (...) no sólo comprende la admisión de demandas o denuncias, sino además la protección de la parte durante todo el proceso y el cumplimiento de

> resoluciones que han alcanzado el carácter de cosa juzgada, por cuanto la tutela jurisdiccional significa la obligación que tiene el Estado de proteger al ciudadano en todo lo que la ley como derecho le otorga, en mi caso el respeto de la Ejecutoria Suprema de Archivo Definitivo por Amnistía.[1]

6. Lo mismo sucede en relación con el supuesto "derecho a la amnistía" o con el respeto del principio de seguridad jurídica. A su juicio, ellos habrían sido lesionados como consecuencia de que no se observara la calidad de cosa juzgada que habrían adquirido las resoluciones que dispusieron la aplicación de las leyes de amnistía N.° 26479 y N.° 26492.

A) Alegatos del demandante

7. El demandante sostiene que el órgano emplazado dejó sin efecto la resolución de archivo definitivo de la Causa N.° 157-V-93 (*La Cantuta*) dictada al amparo de las leyes de amnistía Nos. 26479 y 26492. Recuerda que en base a la Constitución y al Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a conflictos armados sin carácter internacional, el Congreso dictó las referidas leyes,

> (...) concediendo el Derecho de Amnistía a las personas civiles, militares o policías comprendidos o simplemente relacionados en la aludida lucha interna o conflicto armado sin carácter internacional[2].

8. Sostiene que las referidas leyes de amnistía, al amparo de la cual se expidieron las resoluciones judiciales cuyo restablecimiento solicita, fue objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal, cuyo

> (...) Pleno (...), al amparo de su Ley Orgánica, considerando la legislación supranacional citada y las atribuciones del Congreso para dictar las leyes de Amnistía, pronunció sentencia el 09 de MAYO-1997, declarando Improcedente la Acción de Inconstitucionalidad de las leyes de amnistía; por lo que ésta produce todos los efectos legales por imperio de la misma Ley Orgánica del Tribunal Constitucional(...)[3].

9. Por otro lado, señala que una vez que se enteró de que se había declarado la nulidad de la resolución judicial dictada al amparo de las leyes de amnistía, solicitó su nulidad, la cual fue desestimada alegándose que dichas leyes habían sido declaradas incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos en la sentencia sobre el *Caso Barrios Altos*. En su opinión, dichas leyes de amnistía no son incompatibles con la Convención, pues además de sustentarse en el Derecho Internacional Humanitario, son

---

[1] Escrito de demanda, folios 40 del cuaderno principal.
[2] Escrito de Demanda, folios 34 del cuaderno principal.
[3] Escrito de Demanda, folios 34-35 del cuaderno principal.

conformes a lo previsto en el literal b) del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que

> (...) si el Derecho de Amnistía está reconocido por el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a conflictos armados sin carácter internacional (...), resulta falaz el argumento de incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención (no olvidar que el Art. 4° inciso 6 de la Convención sí permite a los Estados conceder el derecho de amnistía, el indulto y otros para los condenados a muerte que son los más graves violadores a los derechos humanos como por ejemplo los terroristas y traidores a la patria, entonces estos derechos están permitidos para todos los demás casos; se cumple el apotegma jurídico: EL QUE PUEDE LO MÁS PUEDE LO MENOS).

10. Recuerda, además, que para desestimar su solicitud de nulidad, el Tribunal militar emplazado recurrió al

> (...) argumento falaz [de]que el art. 68 inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala la obligatoriedad de cumplir con las interpretaciones que realiza la Corte Interamericana; (... cuando) el citado artículo e inciso no se refiere a interpretación alguna de la Convención, sino a que: `Los Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean parte´, y como ya se ha dejado dicho el proceso Cantuta no fue para un caso sujeto a competencia contenciosa de la Corte para que ésta ejerza función jurisdiccional sino para que emita su simple OPINIÓN CONSULTIVA (...)[4].

11. Concluye que en la medida en que las leyes de amnistía fueron dictadas conforme al ordenamiento constitucional e internacional, las decisiones cuestionadas violan su derecho a la cosa juzgada así como el principio de seguridad jurídica.

B) Alegatos del Procurador Público de los Asuntos Judiciales de la Justicia Militar

12. El Procurador Público de los Asuntos Judiciales de la Justicia Militar alega que las leyes de amnistía Nos. 26479 y N.° 26492 han sido declaradas incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la Corte Interamericana mediante la sentencia del 14 de marzo de 2001 (*Caso Barrios Altos*), la misma que tiene efectos generales, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia de interpretación de fondo, de 3 de setiembre de 2001. En cumplimiento de ella, refiere que la Justicia Militar se inhibió de conocer el *caso La Cantuta* y dispuso que éste se enviara al fuero común.

[4] Escrito de Demanda, folios 38.

C) Consideraciones del Tribunal Constitucional

Derecho a la cosa juzgada

13. El artículo 139, inciso 13, de la Ley Fundamental reconoce el derecho a la cosa juzgada. Según éste,

> Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
> 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

14. En la STC 4587-2004-AA/TC este Tribunal destacó que su contenido constitucionalmente protegido

> (...) garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó. (FJ 38).

15. Igualmente, en la misma STC 4587-2004-AA/TC, este Tribunal precisó que

> (...) uno de los efectos que se deriva de haberse alcanzado dicha autoridad de cosa juzgada es la prohibición de que por los mismos fundamentos se pueda volver a juzgar a la misma persona. Esa eficacia negativa de las resoluciones que pasan con la calidad de cosa juzgada, a su vez, configura lo que en nuestra jurisprudencia hemos denominado el derecho a no ser juzgado 2 veces por el mismo fundamento (*ne bis in ídem*) (FJ 46).

Cosa juzgada constitucional y resoluciones judiciales dictadas al amparo de leyes de amnistía

16. Es evidente que el derecho a la cosa juzgada también se configura a partir de resoluciones judiciales dictadas en aplicación de una ley de amnistía, según el artículo 139, inciso 13, de la Constitución. Para ello, sin embargo, es preciso que la ley de amnistía no sólo debe ser válida sino también constitucionalmente legítima. Una ley puede ser válida pero no necesariamente legítima desde la perspectiva de la Constitución. Por tanto, la primera cuestión que debe abordarse es la indagación sobre la legitimidad constitucional de una ley de amnistía al amparo de la cual se haya dictado una resolución judicial.

17. Un criterio semejante fue expuesto por el Tribunal en la STC 4587-2004-AA/TC, donde se invocó el carácter de cosa juzgada de una resolución judicial dictada por un tribunal militar que no era competente *ratione materiae*. En dicho caso, este Tribunal expuso que una resolución judicial emanada de un proceso seguido ante un órgano jurisdiccional incompetente no formaba parte del ámbito normativo del derecho fundamental a la cosa juzgada y a la prohibición del *ne bis in ídem*[5].

18. Este mismo criterio ha sido adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso La Cantuta vs. Perú*. Allí la Corte Interamericana señaló:

> Específicamente en relación con la figura de la cosa juzgada, recientemente la Corte precisó que el principio *non bis in ídem* no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, constitutiva de una infracción al derecho internacional, ha sustraído al acusado de su responsabilidad penal, o cuando el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales[6]. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada "aparente" o "fraudulenta[7].

19. Siendo ello así, corresponde al Tribunal precisar los criterios generales de legitimidad constitucional de las leyes de amnistía, a efectos de determinar cuándo una resolución judicial dictada al amparo de aquellas configura *cosa juzgada constitucional*.

20. Según el artículo 102, inciso 6, de la Constitución, entre las atribuciones del Congreso de la República se encuentra la de dictar leyes de amnistía. Mediante ellas el legislador establece que determinados hechos, considerados originariamente ilícitos, dejaron de serlo. La consecuencia del olvido de la responsabilidad penal es la renuncia del Estado al ejercicio de la acción penal (extinción) así como a la ejecución de la pena. Por tanto, la entrada en vigencia de una ley de amnistía impide la iniciación de un proceso penal; suspende a éste en cualquier estado en el que se encuentre y, si se hubiera dictado

---

[5] STC 4587-2004-AA/TC, F. J. Nº. 73 y 74.

[6] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso La Cantuta vs. Perú, párrafo 153, con cita de la sentencia dictada en el *Caso Almonacid Arellano y otros,* nota 6, párr. 154 y referencia a ONU, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, U.N. Doc. A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998, art. 20; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, S/Res/827, 1993, Art. 10, y Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, S/Res/955, 8 de noviembre de 1994, Art. 9.

[7] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso La Cantuta vs. Perú, párrafo 153, con cita de las sentencias dictadas en el *Caso Almonacid Arellano y otros,* nota 6, párr. 154; *Caso Gutiérrez Soler.* Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 98, y *Caso Carpio Nicolle y otros.* Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 131.

sentencia condenatoria, cancela todos sus efectos penales, con excepción de los de orden civil.

21. En la medida en que la expedición de las leyes de amnistía constituye el ejercicio de una competencia jurídico-constitucional, su ejercicio se encuentra sujeto a límites constitucionales. Se trata de una competencia constitucionalmente conferida al titular de la política de persecución criminal del Estado y cuyo ejercicio, por tanto, debe realizar dentro del marco de la Constitución Política del Estado.

22. El artículo 102, inciso 6, de la Constitución no prevé expresamente cuáles son los límites a los que se debe sujetar el dictado de leyes de amnistía. Sin embargo, ello no significa que estos no existan, puesto que la legitimidad del ejercicio del poder del Estado y, por ende, el de sus órganos constitucionales no se justifica de por sí, sino a partir del pleno respeto del principio-derecho de dignidad humana, y de la observancia cabal de los principios constitucionales y los derechos fundamentales.

23. Por ello, este Tribunal ha recordado que ninguna disposición constitucional, incluyendo las que habilitan de competencias a los órganos del Estado, puede ser interpretada aisladamente. En la medida en que forma parte de la Ley Fundamental, la determinación de sus alcances y límites debe realizarse bajo los alcances del principio de unidad. Este principio, conforme hemos recordado,

> (...) exige concebir a la Constitución como un todo plenamente armónico e internamente coherente (...); teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional se encuentra orientado a proteger los derechos fundamentales como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución) (STC 2730-2006-PA/TC).

24. Una ley de amnistía se encuentra sujeta tanto a límites formales como materiales. Con respecto a la primera cabe señalar que el dictado de una ley de amnistía es que ésta sólo puede formalizarse en virtud de una ley ordinaria. Por tanto, además de respetar los principios constitucionales que informan el procedimiento legislativo, debe observar los criterios de generalidad y abstracción exigidos por el artículo 103 de la Constitución. Igualmente, las leyes de amnistía deben respetar el principio-derecho de igualdad jurídica, lo que impide que, previsto el ámbito de aplicación de la ley de amnistía, el legislador pueda brindar un tratamiento diferenciado que no satisfaga las exigencias que impone el principio de proporcionalidad[8].

25. Estos dos primeros límites distinguen a la amnistía del indulto. A diferencia de este último, una ley de amnistía no puede comprender en sus alcances a una persona o un

[8] Cf. últimamente, la STC 00045-2004-PI/TC.

grupo de personas en particular, con exclusión de otras que se encuentren en los mismos supuestos que motivan su expedición. Tampoco la amnistía puede fundarse en un motivo incompatible con la Constitución. La Ley Fundamental es una norma lo suficientemente abierta para que dentro de ella el legislador pueda elegir entre las diferentes opciones de política de persecución criminal.

26. Sin embargo, cualquiera que sea la competencia constitucional de que se trate, su ejercicio debe estar orientado a garantizar y proteger los derechos fundamentales como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución) y a servir a las obligaciones derivadas del artículo 44 de la Ley Fundamental, esto es, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos. Este deber no es semejante al deber de respetarlos. Este último comporta la obligación de no afectar dichos derechos y su fundamento se encuentra en el reconocimiento específico de cada uno de ellos.

27. La obligación de garantizar los derechos fundamentales, en cambio, supone el deber

> (...) de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. *Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos (...) y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.*
>
> 167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (énfasis añadido)[9].

28. Su fundamento, desde el punto de vista constitucional, se encuentra en el referido artículo 44 de la Constitución. Las leyes de amnistía tampoco pueden expedirse en oposición a las obligaciones internacionales derivadas de los tratados y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado peruano. La capacidad de los tratados sobre derechos humanos para limitar materialmente las leyes de amnistía se funda en el artículo 55 y en la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución. De conformidad con el primero, una vez que estos son ratificados, forman parte del Derecho nacional y, por tanto, vinculan a los poderes públicos. De

[9] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párrafos 166-168.

conformidad con el segundo, los tratados sirven en el proceso de delimitación del ámbito constitucionalmente garantizado de los derechos fundamentales.

29. A partir de los tratados, pero también de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos[10], es posible identificar los derechos fundamentales garantizados definitivamente por los derechos que pudieran resultar comprometidos con la expedición de una ley de amnistía (*v.g.* el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos[11] y el derecho a la verdad[12]). Ello sucede tanto cuando se determina, en positivo, el haz de facultades que confiere el derecho a su titular, como cuando se declara, en negativo, qué tipo de injerencias sobre el derecho se encuentran prohibidas.

30. Las obligaciones asumidas por el Estado peruano con la ratificación de los tratados sobre derechos humanos comprenden el deber de garantizar aquellos derechos que, de conformidad con el Derecho Internacional, son inderogables y respecto de los cuales el Estado se ha obligado internacionalmente a sancionar su afectación. En atención al mandato contenido en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se recurre a los tratados que han cristalizado la proscripción absoluta de aquellos ilícitos que, de conformidad con el Derecho Internacional, no pueden ser amnistiados, en tanto contravienen los estándares mínimos de protección a la dignidad de la persona humana.

31. Entre dichos ilícitos destacan los delitos de genocidio y crímenes de lesa humanidad recogidos en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que comprenden los siguientes actos: los delitos de ejecución extrajudicial; asesinato; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; excarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de Derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como contrarios a los principios universales que garantizan el pleno respeto de los derechos humanos con arreglo al derecho internacional; desaparición forzada de personas; crimen de *apartheid* y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física de las personas.

[10] Cf. STC 02730-2006-AA/TC, FJ 9-14.
[11] Cf. STC 1230-2002-HC/TC; STC 05374-2005-HC/TC; STC 8377-2005-HC/TC, etc.
[12] Cf. STC 2488-2002-AA/TC; STC 0959-2004-HD/TC, etc.

32. La prohibición de amnistías para delitos de esa envergadura también ha sido advertida por la jurisprudencia de los órganos y tribunales internacionales sobre derechos humanos. Así, por ejemplo, para el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas[13],

> Cuando las investigaciones a que se ha hecho referencia en el párrafo 15 revelan violaciones de determinados derechos del Pacto, los Estados Partes deben velar por que los responsables sean sometidos a la justicia. Al igual que sucede con la insuficiencia a la investigación, la falta de sometimiento a la justicia de los autores de esas violaciones podía de por sí constituir una violación separada del Pacto. Esas obligaciones surgen, en particular, con respecto a las violaciones reconocidas como delictivas con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, como la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes similares (art. 7), la ejecución sumaria y arbitraria (art. 6) y la desaparición forzosa (artículos 7 y 9 y, frecuentemente, 6). En realidad, el problema de la impunidad con relación a esas violaciones, asunto que causa una constante preocupación al Comité, puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de las violaciones. Cuando se cometen como parte de un ataque generalizado sistemático contra la población civil, esas violaciones del Pacto son crímenes de lesa humanidad (véase el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7).
>
> En consecuencia, cuando funcionarios públicos o agentes del Estado han cometido violaciones de los derechos del Pacto a que se hace referencia en el presente párrafo, los Estados Partes no pueden eximir a los autores de su responsabilidad personal, como ha ocurrido con determinadas amnistías [véase la Observación general N.° 20[14]] y las inmunidades e indemnizaciones jurídicas anteriores. Además, ninguna posición oficial justifica que personas que pueden ser acusadas de responsabilidad por esas violaciones queden inmunes de responsabilidad jurídica.

33. En el ámbito del sistema regional de protección de los derechos humanos, la Corte Interamericana ha destacado que

---

[13] Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La índole de la obligación jurídica general impuesta, 80º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/ Rev.7 at 225 (2004), párrafo 18.

[14] En la "Observación General No. 20" [Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 7 - Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 44º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 173 (1992)], el Comité de Derechos Humanos señaló que "Las amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los Estados de investigar tales actos, de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar por que no se realicen tales actos en el futuro. Los Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible" [párrafo 15].

> (...) son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos[15].

34. Por tanto, la amnistía decretada de conformidad con los diversos límites a los que se encuentra sujeta, otorga la calidad de *cosa juzgada constitucional* a las resoluciones judiciales que se hubieran dictado en aplicación de ella, y confiere a sus beneficiarios la titularidad del derecho fundamental reconocido en el inciso 13) del artículo 139 de la misma Constitución. Corresponde, ahora, verificar si las leyes de amnistía N.° 26479 y N.° 26492 son compatibles con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y con la Constitución.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Constitución y las leyes de amnistía N.° 26479 y N.° 26492

35. La primera cuestión, esto es, la determinación de si estas leyes son compatibles con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Constitución, no es un asunto que deba resolverse de manera aislada, sino a partir de su integración. Ello es así por cuanto es necesario entender al Derecho internacional como un Derecho de integración sobre la base de la responsabilidad internacional de los Estados. Así, en función de dicha responsabilidad no se postula la derogación automática de las normas internas, en caso de conflicto con sus obligaciones en el plano internacional, ni el desconocimiento de estas últimas en el orden nacional, sino su armonización e integración.

36. No cabe, pues, asumir una tesis dualista de primacía del Derecho internacional sobre el Derecho interno y a la inversa; se requiere, por el contrario, una solución integradora y de construcción jurisprudencial, en materia de relaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Derecho constitucional nacional. Se precisa de un sistema de articulación competencial entre las jurisdicciones internacional y constitucional, en virtud del cual no resulta aceptable fijar una competencia de competencias privativa, sino establecer la voluntad del Estado peruano, en concordancia con las obligaciones internacionales asumidas como miembro de dicho Sistema; siendo que la confluencia teleológica, dada la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos peruanos, determina esta relación de cooperación entre ambas jurisdicciones, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución, que establece:

[15] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Barrios Altos, Serie C, N°. 75. párrafo 41.

> La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

37. En ese sentido, bajo los parámetros de una *tesis de la coordinación* corresponde a este Colegiado analizar la legitimidad de dichas leyes de amnistía. El recurrente ha sostenido que lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Barrios Altos* no era aplicable a los hechos del denominado *Caso La Cantuta*. Igualmente, ha sostenido que el pronunciamiento de la Corte, mediante el cual se declara que las leyes de amnistía carecen de efectos generales, no es vinculante para el Estado peruano al haber sido expedido absolviendo una opinión consultiva. En sus palabras,

> (...) es de precisar que, el Estado peruano sólo pidió una OPINIÓN CONSULTIVA a la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de la compatibilidad entre las leyes de amnistía N°. 26479 y 26492 con la Convención Americana de conformidad con el art. 64 inciso 2 de esta Convención[16]

Corresponde, por tanto, que el Tribunal analice tales objeciones.

38. El Tribunal observa que en la Sentencia de 14 de marzo de 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos admitió el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado peruano en el denominado *Caso Barrios Altos*, y declaró que

> (...) las leyes de amnistía Nos. 26479 y 26492 son incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos [ordinal 4 de la parte resolutiva de la Sentencia].

39. Igualmente, sostuvo que,

> Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso *ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú* [énfasis agregado][17].

40. El Tribunal toma nota asimismo de que, mediante Sentencia del 3 de septiembre de 2001, la Corte Interamericana absolvió una solicitud de interpretación de la sentencia de fondo formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al amparo del

---

[16] Escrito de demanda, folios 37.
[17] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Barrios Altos, párrafo 44, énfasis añadido.

artículo 67 del Pacto de San José de Costa Rica. Se solicitó a la Corte Interamericana absolviese la siguiente pregunta:

> [¿]Tiene la Sentencia en el caso Barrios Altos, con referencia a la incompatibilidad de las leyes Nos. 26479 y 26492 con la Convención Americana, alcance general o se limita solamente al caso indicado?[18],

41. Ante lo cual, la Corte respondió:

> La promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye *per se* una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado. *En consecuencia, la Corte considera que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales, y en esos términos debe ser resuelto el interrogante formulado en la demanda de interpretación presentada por la Comisión* [énfasis añadido][19].

42. El mismo criterio se ha expuesto en el *Caso La Cantuta c. Perú*, recientemente resuelto por la Corte Interamericana, en la que se volvió a recordar que

> (...) la Corte ya analizó el contenido y los alcances de las leyes de amnistía Nos. 26479 y 26492 en el Caso Barrios Altos vs. Perú, en cuya Sentencia de fondo (...) declaró que las mismas son `incompatibles con la Convención Americana [...] y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos. La Corte interpretó la Sentencia de fondo dictada en ese caso en el sentido de que (...) lo resuelto (...) tiene efectos generales.[20]

43. De lo expuesto se colige que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que las leyes de amnistía aludidas carecen de efectos jurídicos y que lo resuelto, por tanto, tiene efectos generales. Siendo así, dicho pronunciamiento no sólo es de aplicación a los hechos que suscitaron el *Caso Barrios Altos*, sino que comprende a los casos en los que su aplicación impidió que se juzgaran y sancionaran graves violaciones de derechos reconocidos en la Convención Americana, como el *Caso La Cantuta.*

44. Por otro lado, en relación con el argumento de que la sentencia del 3 de septiembre de 2001, expedida por la Corte Interamericana, no es vinculante porque se trata de una

---

[18] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párrafo 14.

[19] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párrafo 18.

[20] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso La Cantuta vs. Perú, sentencia de 29 de diciembre de 2006, párrafo 167.

opinión consultiva; el Tribunal Constitucional observa que la solicitud de interpretación de la sentencia de fondo del *Caso Barrios Altos* no fue solicitada por el Estado peruano, como lo ha sugerido el recurrente, sino por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

45. Igualmente observa que dicha solicitud de interpretación no fue realizada al amparo del artículo 64 del Pacto de San José de Costa Rica, referida a la legitimación para solicitar opiniones consultivas [como también lo ha sugerido el recurrente], sino sobre la base del artículo 67 del mismo instrumento internacional, que autoriza que

> (...) En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de notificación del fallo.

46. La interpretación de una sentencia de fondo difiere en sus efectos de la que es propia de una Opinión Consultiva. El ejercicio de la competencia consultiva se realiza sin que existan partes

> (...) y no existe tampoco un litigio a resolver. El único propósito de la función consultiva es `la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos'[21].

47. En cambio,

> La interpretación de una sentencia implica no sólo la precisión del texto de los puntos resolutivos del fallo, sino también la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de la resolución, de acuerdo con las consideraciones de la misma (...)[22].

48. En la medida en que la finalidad de la facultad de interpretar el sentido o los alcances del fallo no es otra que la de esclarecer lo decidido por la sentencia de la Corte Interamericana, una vez que esta se expide, ella vincula a las partes en los términos del artículo 68.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prevé:

> Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

---

[21] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC 15/97, de 14 de noviembre de 1997, Serie A, Nº. 15, párrafo 25.

[22] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria. Sentencia de 17 de agosto de 1990 (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 9, párrafo 26; Caso Godínez Cruz, Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria. Sentencia de 17 de agosto de 1990 (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 10, párrafo. 26.

49. El Tribunal recuerda, además, que el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una obligación que

> (...) corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no pueden, por razones de orden interno, dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida[23].

50. Por tanto, careciendo de efectos jurídicos las leyes de amnistía señaladas, el Tribunal juzga que las resoluciones jurisdiccionales dictadas a su amparo no adquieren la calidad de *cosa juzgada constitucional* y, por tanto, no se ha afectado el derecho reconocido en el artículo 139, inciso 13, de la Constitución.

51. Lo expuesto sería suficiente para desestimar la pretensión. Sin embargo, el Tribunal observa que, independientemente de la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el recurrente ha argumentado que las referidas leyes de amnistía fueron declaradas constitucionalmente válidas por el Tribunal Constitucional mediante la STC 00013-1996-AI/TC, de 28 de abril de 1997. En efecto, mediante dicha sentencia, por mayoría, el Tribunal declaró improcedente la demanda de inconstitucionalidad promovida contra las leyes aludidas. Lo que no significa, en modo alguno, que el Tribunal Constitucional haya confirmado su constitucionalidad, al no haber existido un pronunciamiento sobre el fondo de la demanda.

52. Como ya se señaló, la expedición de leyes de amnistía constituye una competencia jurídico-constitucional del Congreso de la República, de modo que las resoluciones judiciales que se dictan en aplicación de leyes de amnistía constitucionalmente legítimas dan lugar a la configuración de *la cosa juzgada constitucional*. El control de las leyes de amnistía, sin embargo, parte de la presunción de que el legislador penal ha querido actuar dentro del marco de la Constitución y el respeto de los derechos fundamentales.

53. No opera, por tanto, dicho sucedáneo cuando se comprueba que mediante el ejercicio de la competencia de dictar leyes de amnistía, el legislador penal pretendió encubrir la comisión de delitos de lesa humanidad. Tampoco cuando el ejercicio de dicha competencia se utilizó para "garantizar" la impunidad por graves violaciones de derechos humanos. Tal fue la situación en la que se desenvolvieron las actividades

[23] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panama, Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C, N°. 104, párrafo 61.

delictivas del denominado *Grupo Colina*, al que pertenecía el recurrente. Así lo ha reconocido el Estado peruano, a través de su agente designado para el *Caso La Cantuta* ventilado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

54. En su escrito de contestación de la demanda, de 21 de julio de 2006, el Estado peruano sostiene que

> [...] efectuó un allanamiento y reconocimiento parcial de responsabilidad internacional por determinadas violaciones alegadas por la Comisión (...). [Entre otras cosas, allí se reconoció que] "Los hechos reconocidos por el Estado comprenden: (...)
> f) la vulneración de las garantías judiciales y de la protección judicial. Estos hechos se manifestaron en los actos de investigación iniciales (párrafos 90 a 105 del escrito de la demanda), los actos posteriores de intervención de tribunales militares (párrafos 106, 111 y 112 del escrito de la demanda), del Congreso de la República (párrafo 109 del escrito de la demanda), decisión de la Corte Suprema de Justicia (párrafos 108, 109 y 110 del escrito de la demanda), aprobación de la ley de amnistía N.° 26.479 por el Congreso (párrafo 113 del escrito de la demanda) y de la Ley N.° 26.492 (párrafo 116 del escrito de la demanda) y promulgación de esas leyes de amnistía por parte del Poder Ejecutivo, si bien no se dice en forma expresa en el texto de la demanda´.
> g) La existencia del denominado `Grupo Colina´(...)[24].

55. También ha sido considerado como un hecho probado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que, después de considerar probada la existencia del denominado *Grupo Colina*, señaló:

> (...)sus miembros participaron en los hechos del presente caso (...). Éste era un grupo adscrito al Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) que operaba con conocimiento de la Presidencia de la República y del Comando del Ejército. Tenía una estructura jerárquica y su personal recibía, además de sus remuneraciones como oficiales y sub-oficiales del Ejército, dinero para gastos operativos y retribuciones económicas personales en carácter de bonificación. El Grupo Colina cumplía una política de Estado consistente en la identificación, el control y la eliminación de aquellas personas que se sospechaba pertenecían a los grupos insurgentes o contrarias al régimen del ex Presidente Alberto Fujimori, mediante acciones sistemáticas de ejecuciones extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y torturas[25].

[24] Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 40.
[25] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafos párrafos 80.17 y 80.18.

56. Sobre esto el Tribunal Constitucional estima pertinente hacer algunas precisiones sobre el valor jurídico para los tribunales nacionales de los hechos probados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto, como ya se dijo *supra*, no se puede asumir una tesis dualista de primacía del Derecho internacional sobre el Derecho interno y a la inversa, sino una solución integradora y de construcción jurisprudencial en materia de relaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Derecho constitucional nacional. Del mismo modo, bajo este principio de integración los tribunales nacionales deben reconocer la validez jurídica de aquellos hechos que han sido propuestos, analizados y probados ante las instancias internacionales de protección de los derechos humanos, lo que no exime de la facultad y el deber de los tribunales nacionales de realizar las investigaciones judiciales correspondientes, porque de lo que se trata, finalmente, es de garantizar el respeto pleno de la persona, su dignidad y sus derechos humanos, en el marco del orden jurídico nacional e internacional del que el Perú es parte.

57. De otro lado, ya en la STC 4587-2004-AA/TC este Tribunal había advertido la existencia de un plan sistemático para promover la impunidad en materia de violación de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, particularmente, de los cometidos por el *Grupo Colina*.

> (...) Expresión de ese plan sistemático, en efecto, lo constituyen:
> 82. (i) El deliberado juzgamiento de delitos comunes por órganos militares, como antes se ha dicho.
> 83. (ii) La expedición en ese lapso de las leyes de amnistía 26479 y 26492. Y si bien éstas no se aplicaron al primer proceso penal que se le seguiera al recurrente, tomando en cuenta el contexto en que se dictaron, y el propósito que las animaba, el Tribunal Constitucional considera que ello demuestra palmariamente que sí hubo ausencia de una voluntad estatal destinada a investigar y sancionar con penas adecuadas a la gravedad de los delitos cometidos a los responsables de los hechos conocidos como "Barrios Altos".
> (...)
> 85. (iii) El retiro (nulo) de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hecha conocer a dicho órgano supranacional mediante la entrega de la Nota N°. 5-9-M/49, de 24 de agosto de 2000, y que fuera aprobada por la también nula Resolución Legislativa 3, de fecha 8 de julio de 1999.
> Dicho acto tuvo el propósito de asegurar que también en el ámbito internacional el Estado no respondiese por las violaciones de derechos humanos y de esa forma se garantizase que sus autores no fueran sometidos a la acción de la justicia, fomentándose la impunidad.

58. Siendo ello así, cabe señalar que si bien el Poder Legislativo tiene la atribución de ejercer el derecho de amnistiar, es decir olvidar el delito cometido por determinadas

personas, lo que produce los efectos de la *cosa juzgada*, según los artículos 102, inciso 6, y 139, inciso 13, de la Constitución, ello no significa que el Congreso pueda cobijar en las leyes de amnistía a delitos de lesa humanidad –como el secuestro, tortura y ejecución sumaria de personas, por ejemplo–; por cuanto la legitimidad de la Constitución reposa en la defensa de la persona humana y en el respeto de su dignidad, como fin supremo de la sociedad y del Estado, según el artículo 1 de la Constitución.

59. Este principio-derecho constituye una norma jurídica que contiene un mandato obligatorio, el que se hace efectivo, tanto en conexión con el ejercicio de los derechos fundamentales de los particulares –derecho a la vida (artículo 2, inciso 1, de la Constitución) o el derecho a la justicia (artículo 139 de la Constitución)–, como en el cumplimiento de las funciones de las autoridades estatales. Precisamente por esto, la facultad legislativa del Congreso no es ilimitada, ya que el ejercicio del poder constituido no puede vulnerar los principios y valores constitucionales –como la dignidad de la persona humana, la vida, la justicia, la verdad, entre otros– en que se funda la obra del poder constituyente.

60. En mérito de ello, el Tribunal considera que las leyes de amnistía N.° 26479 y N.° 26492 son nulas y carecen, *ab initio,* de efectos jurídicos. Por tanto, también son nulas las resoluciones judiciales dictadas con el propósito de garantizar la impunidad de la violación de derechos humanos cometida por los integrantes del denominado *Grupo Colina.* En su condición de resoluciones judiciales nulas, ellas no dan lugar a la configuración de la *cosa juzgada constitucional* garantizada por los artículos 102, inciso 6 y el artículo 139, inciso 13, de la Constitución, en la medida en que no existe conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales que la Constitución consagra.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.° 679-2005-PA/TC
LIMA
SANTIAGO ENRIQUE MARTIN RIVAS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)